

**ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA
SESIÓN ELECTRÓNICA SCJ-031-2024**

Sesión electrónica ordinaria del miércoles 24 de julio de dos mil veinticuatro con la participación de la señora Sandra Zúñiga Morales, quien preside, Sra. Siria Carmona Castro, Sra. Jessica Jiménez Ramírez, Sra. Sady Jiménez Quesada, Sr Juan Carlos Segura Solís, y la colaboración de la señora Lucrecia Chaves Torres de la Dirección de Gestión Humana.

ARTÍCULO I

De conformidad con la guía de evaluación, aprobada por este Consejo en la sesión CJ-08-97 del 29 de abril de 1997, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remite las siguientes propuestas de modificaciones de promedios:

EXPERIENCIA: De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, se realiza el reconocimiento cada 2 años. Se otorgará 1 punto por año para la experiencia tipo A, 0.67 puntos por año para el tipo B y 0.5 puntos por año para el tipo C, para el grado I y 1.5 puntos por año para la experiencia tipo A, 1 punto por año para el tipo B y 0.75 puntos por año para el tipo C, para el grado II.

1) SERGIO ALONSO HUERTAS ORTEGA, CED. 0109810287

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Civil

Fecha última calificación:	21/07/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/07/2024		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 10 meses y 16 días	Juez	1.8778%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	76.8052	78.6830
Juez 3 Civil	76.8052	78.6830

2) JOSE ALBERTO BLANCO GONZALEZ, CED. 0205350740

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	05/12/2017	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	24/07/2024		
Tiempo laborado tipo A:	6 años, 7 meses y 19 días	Juez	1.7926%
Tiempo efectivo reconocido:	1 año. 9 meses y 16 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

Juez 4 Penal

Fecha última calificación:	05/12/2017	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	24/07/2024		
Tiempo laborado tipo A:	6 años, 7 meses y 19 días	Juez 4	4.6229%
Tiempo efectivo reconocido:	3 años y 1 mes		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	93.9187	95.7113
Juez 3 Penal	93.9187	95.7113
Juez 4 Penal	83.2327	87.8556

3) PABLO JOSE PORRAS BARAHONA, CED. 0113180984

EXPERIENCIA:**Juez 1 Genérico, Juez 1 y Juez 3 Penal, Juez 3 Civil, Juez 2 Ejecución de la Pena**

Fecha última calificación:	30/06/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/07/2024		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 8 meses y 23 días	Juez	1.7305%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	80.6249	82.3554
Juez 1 Penal	82.6304	84.3609
Juez 3 Penal	82.6304	84.3609
Juez 2 Ejecución de la Pena	80.7553	82.4858
Juez 3 Civil	78.8804	80.6109

4) MARIA FERNANDA HERRA JIMENEZ, CED. 0115040208

EXPERIENCIA:**Juez 2 Ejecución de la Pena**

Fecha última calificación:	16/03/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/07/2024		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 11 meses y 29 días	Jueza	1.9972%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 2 Ejecución de la Pena	81.0613	83.0585

5) PILAR ESPINACH RUEDA, CED. 0111570822

EXPERIENCIA:

Juez 4 Penal

Fecha última calificación:	14/07/2022	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	24/07/2024		
Tiempo laborado tipo A:	1 año y 9 días	Jueza 4	1.1701%
Tiempo laborado tipo B:	1 año y 1 día	Jueza 1	
Tiempo efectivo reconocido:	9 meses y 11 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Penal	79.4662	80.6363

6) ADRIAN MANRIQUE BUSTAMANTE PORRAS, CED. 0110050763

EXPERIENCIA:

Juez 3 Conciliador, Juez 1 Penal

Fecha última calificación:	19/08/2021	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/07/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 10 meses y 18 días	Juez	2.9069%
Tiempo laborado tipo B:	17 días	Abogado de Atención y Protección a la Víctima	

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	83.1639	86.0708
Juez 3 Conciliador	84.6639	87.5708

7) MARIA ANGELINA VARELA VALENCIANO, CED. 0114050278

EXPERIENCIA:

Juez 1 Genérico

Fecha última calificación:	09/06/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	24/07/2024		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 1 mes y 15 días	Jueza	2.1250%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	91.0336	93.1586

CAPACITACIÓN: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II; Se compone de dos modalidades cursos de participación: se reconocen hasta 400 horas y cursos de aprovechamiento se reconocen hasta 200 horas.

8) NATANAEL SANCHEZ GUZMAN, CED. 0206710949.

CAPACITACIÓN:

Cursos de Participación

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Los Herederos de primer grado en la Sucesión Legítima	21/05/2024	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	0.0250%
Deslinde y Amojonamiento Civil y Agrario	15/05/2024	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
Nuevo Régimen Jurídico de la Indignidad	14/05/2024	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
Las Garantías Mobiliarias en la Jurisprudencia Costarricense	09/05/2024	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
Generalidades del Proceso Ordinario Civil	08/05/2024	2 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas	
Total de Horas		10		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	78.2834	78.3084
Juez 3 Civil	78.2834	78.3084

9) FERDINAND ROJAS PERALTA, CED. 0503550114.

CAPACITACIÓN:

Cursos de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Principales Implicaciones de la Reforma	05/02/2024 – 14/04/2024	70 HRS	Escuela Judicial	0.35%

Procesal de Familia				
Total de Horas		70		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	85.6712	86.0212
Juez 3 Familia	85.6323	85.9823

PROMEDIO ACADÉMICO: se pondera de la suma de las últimas 16 materias cursadas a nivel universitario, si es de una universidad privada o de las últimas 24 materias, si es una universidad estatal.

10) SILVIA HELENA CALVO VARGAS, CED. 0111930130

PROMEDIO ACADEMICO:

Nota anterior	85.2083
Nota propuesta	87.5000
Porcentaje por reconocer Grado I	0.0459%
Porcentaje por reconocer Grado II	0.0230%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	78.1684	78.2143
Juez 2 Ejecución de la Pena	84.9441	84.9900
Juez 3 Penal	78.1684	78.2143
Juez 4 Penal	84.6133	84.6363

11) PABLO AARON AMADOR VILLANUEVA, CED. 0110490639

PROMEDIO ACADEMICO:

Nota anterior	83.8125
Nota propuesta	87.3750
Porcentaje por reconocer	0.0712%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	91.1763	91.2475
Juez 3 Familia	91.1763	91.2475
Juez 3 Familia y Penal Juvenil	91.1763	91.2475
Juez 3 Penal Juvenil	91.1763	91.2475

PUBLICACIONES: se compone del reconocimiento de Libros y Ensayos. Para el caso del grado I se otorgan en 0.04 puntos por ensayo y 0.2 puntos por libro, en cuanto al grado II se otorgan 0.08 puntos por ensayo y 0.4 puntos por libro. En caso de tratarse de un funcionario/a judicial, debe haber un estudio y reconocimiento de la Unidad de Componentes Salariales de la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial.

12) JAVIER LISANDRO MADRIGAL NAVARRO, CED, 0303760036

PUBLICACIONES:

Ensayo	Revista	Año	Autores	Porcentaje por Reconocer
Inteligencia Artificial, Robótica e Imputación Culpable	Revista de Derecho Constitucional Comparado	2024	1	Grado I 0.04% Grado I 0.08%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	88.2926	88.3326
Juez 3 Penal	88.2926	88.3326
Juez 4 Penal	88.1038	88.1838

13) NORBERTO ENRIQUE GARAY BOZA, CED, 0303830879

PUBLICACIONES:

Ensayo	Revista	Año	Autores	Porcentaje por Reconocer
Poder psiquiátrico e inimputabilidad: aproximación histórica al expansionismo psiquiátrico en Costa Rica	Revista de Ciencias Penales de Costa Rica	2022	1	0.16%
El procedimiento de flagrancia ante el principio de igualdad: la construcción procesal de tratos discriminatorios	Editorial Hammurabi-Buenos Aires, Argentina	2021	1	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
------------------	-------------------	--------------------

Juez 4 Penal	96.2620	96.4220
--------------	---------	---------

14) MARICRUZ HIDALGO MADRIGAL, CED, 0205200706

PUBLICACIONES:

Ensayo	Revista	Año	Autores	Porcentaje por Reconocer
Legislación Relacionada a los Derechos de las Mujeres Versus Crecimiento de la Violencia Contra la Mujer en Costa Rica	Revista Judicial	2018	1	0.04%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Conciliador	80.3063	80.3463
Juez 3 Penal	87.5563	87.5963

15) DANIEL ALBERTO JIMENEZ MEDRANO, CED, 0114860502

PUBLICACIONES:

Libro	Editorial	Año	Autores	Porcentaje por Reconocer
Acciones Reales.	Editorial Investigaciones Jurídicas	2023	1	Grado I 0.2% Grado II 0.4%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	93.5922	93.7922
Juez 3 Civil	93.5922	93.7922
Juez 4 Civil	82.3250	82.7250
Juez 5 Tribunal de Apelaciones Civil	82.7115	83.1115

16) SILVIA MARCELA ARAYA VALVERDE, CED. 0111170823

REAJUSTE CONVALIDACIÓN DE NOTA DE EXAMEN DE JUEZ 3 LABORAL LEY 8862 A JUEZ 3 LABORAL

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Laboral	78.3174	80.0341

-0-

Procede tomar nota de los resultados anteriores y que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial proceda con las actualizaciones en los escalafones según corresponda.

SE ACORDÓ: Tomar nota de los promedios anteriores y trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO II

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa sobre el promedio de elegibilidad de la señora Yesenia Maria Carranza Chacon, participante del concurso CJ-19-2022, de juez y jueza 1 genérico FIAJ, quien había sido excluida temporalmente del concurso, por no haber finalizado con la totalidad de las fases.

Cédula	Nombre	Promedio Propuesto	Observaciones
	Yesenia Maria Carranza Chacon	73.0143	Concurso finalizado en sesión SCJ-028-24 celebrada el 10 de julio de 2024, artículo VII

-0-

Procede tomar nota del resultado indicado e incluirlo en el escalafón de elegibles según corresponda.

SE ACORDÓ: Tomar nota y ordenar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la incorporación del promedio de la señora Yesenia Maria Carranza Chacon en el escalafón de elegibles, según corresponda. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO III

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa que las evaluaciones orales del concurso CJ-03-2023 de juez y jueza 3 Laboral se tienen programadas para el periodo comprendido entre el 26 de agosto y el 20 de setiembre del 2024:

CJ-07-2023 juez y jueza 3 Laboral

Personas inscritas en el concurso, que ganaron la prueba escrita: 82

Hora: de 08:00 a.m. a 4:30 p.m.

Lugar: Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

TRIBUNAL EVALUADOR

Puesto: Juez y Jueza 3

Materia: Laboral

Nombre	Puesto	Taller	Período
Sr. Fabián Arrieta Segleau	Coordinador	SI	18/1/2023 al 17/1/2025
Sr. Fabricio Garro Vargas	Integrante	SI	18/1/2023 al 17/1/2025
Sra. Arleth Brenes Ruiz	Integrante	SI	18/1/2023 al 17/1/2025
Sr. Rafael Ortega Telleria	Suplente	SI	18/1/2023 al 17/1/2025
Sra. Angela Garro Morales	Suplente	SI	18/1/2023 al 17/1/2025
Sra. Silvia Vargas Soto	Suplente	SI	18/1/2023 al 17/1/2025
Sra. Liliana Azofeifa Azofeifa	Suplente	SI	18/1/2023 al 17/1/2025
Sra. Bettzabé Gutiérrez Murillo	Suplente	SI	18/1/2023 al 17/1/2025

Se tiene a la vista informe estado del escritorio:

(...)

Por lo anterior se requiere se gestione:

1. Permiso con goce de salario y sustitución para la señora Arleth Brenes Ruiz y para los señores Fabricio Garro Vargas y Fabián Arrieta Segleau, del 26 de agosto al 20 de setiembre, para que realicen las pruebas orales del concurso CJ-03-2023 de juez y jueza 3 Laboral.
2. Asimismo, si alguna de ellas por causa de fuerza mayor o caso fortuito, no pudiera realizar los exámenes, se autorice el traslado el

permiso con goce de salario y sustitución a las personas suplentes, o en su defecto aquellos suplentes que designe el Consejo de la Judicatura.

3. Se deje abierta la posibilidad de ampliar el permiso con goce de salario y suplencia en aquellos casos que por reprogramaciones de exámenes se requiera extender el plazo de realización de las pruebas o reprogramarlas un día distinto al plazo señalado.

-0-

SE ACORDÓ: **1)** Solicitar al Consejo Superior se autorice el permiso con goce de salario y sustitución para la señora Arleth Brenes Ruiz y para los señores Fabricio Garro Vargas y Fabián Arrieta Segleau, del 26 de agosto al 20 de setiembre, para que realicen las pruebas orales del concurso CJ-03-2023 de juez y jueza 3 Laboral. **2)** Se autorice el traslado del permiso con goce de salario y sustitución a las personas suplentes, o en su defecto aquellos suplentes que designe el Consejo de la Judicatura, si eventualmente alguna de las personas integrantes por causa de fuerza mayor no pueda realizar las evaluaciones en los días indicados. **3)** Se deje abierta la posibilidad de ampliar el permiso con goce de salario y suplencia en aquellos casos que por reprogramación del examen se requiera extender el plazo de realización de la prueba o reprogramarlas un día distinto al plazo señalado. ***Ejecútese.***

ARTÍCULO IV

Documento: 12316-2024

La señora Tatiana Brenes Rodríguez, cédula de identidad número (...), mediante correo electrónico del 14 de julio de 2024, solicitó lo siguiente:

“...Luego de un cordial saludo, sirvo hacer de tu conocimiento que mi ausencia al examen del concurso CJ-20-2023 de juez y jueza 5 penal que estaba programado para el 11 de julio de 2024 a las 8:30 am, se debió a que he estado bastante enferma, remito incapacidades que me fueran otorgadas por la CCSS, área de Salud de Alajuela y que acreditan que para la fecha del examen me era imposible apersonarme a realizar la prueba ya que estaba incapacitada por enfermedad.

Agradezco que en virtud de lo anterior se valore la reprogramación de la prueba o no se me sancione con la imposibilidad de inscripción en el siguiente concurso....”

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que la señora Tatiana Brenes Rodríguez, se encuentra inscrita en el concurso CJ-20-2023 de juez y jueza 5 penal, y realizó la prueba escrita 20 de enero del presente año y obtuvo una nota de 77,50. Se le asignó fecha de examen oral para inicialmente para el 05 de julio, al cual no se presentó, posteriormente se le reprogramó para el 11 de julio del 2024, a la cual tampoco se presentó por las razones descritas en la solicitud de la petente.

Se tiene a la vista las incapacidades.

-0-

Sobre este tema, en el cartel de publicación se estableció lo siguiente:

“Exclusión: No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez que la persona se encuentre inscrita, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.
[...]

De la sanción: En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial...

..., todas las personas que se inscriban en los concursos y no continúen con el proceso, serán descalificadas de forma inmediata en este acto, por lo que no podrán participar en el concurso siguiente.

-0-

Analizado lo expuesto por la señora Tatiana Brenes Rodríguez, y con base en la incapacidad, se considera atendible su gestión para que se le excluya del concurso CJ-20-2023 de juez y jueza 5 penal, sin que se le aplique la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

SE ACORDÓ: Acoger la solicitud de la señora Tatiana Brenes Rodríguez y excluirle del concurso CJ-20-2023 de juez y jueza 5 penal, sin la aplicación de la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

ARTÍCULO V

Documento: 12318-2024

El señor Iván Sánchez Méndez, cédula de identidad número (...), mediante correo electrónico del 09 de julio de 2024, solicitó lo siguiente:

“...Quien suscribe, me permito remitir comprobante de asistencia a cita médica en aras de justificar la ausencia al examen oral dentro del concurso CJ 0020-2023 para el cargo de juez 5 en materia penal.

Si bien es cierto, no se puede solicitar la reprogramación del mismo en el tanto ya se había reprogramado con anterioridad debido a una incapacidad por enfermedad, solicito no se aplique la sanción del artículo 75 de la ley de Carrera Judicial, debido a que se trata de un caso de fuerza mayor.

Agradezco su atención...”

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que el señor Iván Sánchez Méndez, se encuentra inscrito en el concurso CJ-20-2023 de juez y jueza 5 penal, y realizó la prueba escrita 15 de diciembre del 2023 y obtuvo una nota de 75. Se le asignó fecha de examen oral para el 04 de julio fecha a la cual no se presentó, posteriormente se le reprogramó para el 09 de julio del 2024, a la cual tampoco se presentó por las razones descritas en la solicitud del petente.

Se tiene a la vista comprobante médico.

-0-

Sobre este tema, en el cartel de publicación se estableció lo siguiente:

“Exclusión: No se aceptarán solicitudes de exclusión del concurso una vez que la persona se encuentre inscrita, excepto por motivos de fuerza mayor y debidamente justificados, cuya valoración le corresponderá al Consejo de la Judicatura, para lo cual deben presentar los comprobantes respectivos en forma oportuna.

[...]

De la sanción: En concordancia con lo establecido en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Carrera Judicial...

..., todas las personas que se inscriban en los concursos y no continúen con el proceso, serán descalificadas de forma inmediata en este acto, por lo que no podrán participar en el concurso siguiente.

-0-

Analizado lo expuesto por el señor Iván Sánchez Méndez, y con base en el comprobante médico, se considera atendible su gestión para que se le excluya del concurso CJ-20-2023 de juez y jueza 5 penal, sin que se le aplique la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

SE ACORDÓ: Acoger la solicitud del señor Iván Sánchez Méndez y excluirle del concurso CJ-20-2023 de juez y jueza 5 penal, sin la aplicación de la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

ARTÍCULO VI

Documento: 12779-2024

El señor Rodrigo Rosales Arce mediante correo electrónico del 23 de julio de 2024, trasladó la gestión que literalmente indica:

“De: Rodrigo Rosales Arce (...)

Enviado el: martes, 23 de julio de 2024 12:28

Para: Secc. Admva. de la Carrera Judicial (...)Inspección Judicial - Quejas (...)

CC: Juan Carlos Ortiz Vargas (...)

Asunto: Se solicita valoración de labor de juez agrario

Buenas tardes:

A solicitud y ruego del señor Juan Carlos Ortiz Vargas, adjunto solicitud de valoración de labor de juez agrario por comportamientos y conductas irregulares.

Para notificaciones este mismo correo: (...)

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Respetuosos saludos,

Lic. Rodrigo Rosales Arce
Cum Laude
Ciencias Penales

“San José, 11 de JULIO de 2024

(...)

SE SOLICITA VALORAR LABOR DE JUEZ AGRARIO POR EL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Señores/as

Consejo de Judicatura

(Cc Inspección Judicial)

Poder Judicial de Costa Rica

Estimados Señores (a):

El suscrito JUAN CARLOS ORTIZ VARGAS, mayor, costarricense, casado, administrador de empresas, cedula de identidad (...), vecino de la provincia de San José, en representación de INVERSIONES LORA DEL RIO HPC S.A cedula jurídica 3-101-599202; de conformidad con mis derechos y obligaciones como parte procesal en (...), me presento ante su autoridad -(...)en razón de lo siguiente:

La Constitución Política de la República de Costa Rica determina como norma superior las condiciones bajo la cual deben actuar los funcionarios Públicos en el ejercicio fiel de su cargo, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11.-

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública. La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial estila las condiciones bajo las cuales un Funcionario Público que realiza labores en la Judicatura debe abstenerse a ejecutar las mismas, lo cual es, por demás visible; en el siguiente artículo e inciso:

Artículo 25.- No pueden administrar justicia:

3.- Quien tenga motivo de impedimento o que haya sido separado por excusa o recusación en determinado negocio.

Concatenando ambos artículos y llevando a visualizar la aplicación de los mismos en la causa agraria precitada, se procede a informar a su Honorable Consejo, la particular actividad de Administración de la Justicia que –A PESAR DE EXISTIR MOTIVO DE IMPEDIMENTO- el juez agrario JOSE WALTER AVILA QUIROS, ha efectuado en detrimento de la Seguridad Jurídica y del Principio de Confianza Legítima que debe reposar en aquel funcionario Público a cargo de asuntos de naturaleza jurisdiccional.

El Principio en mención, desde el punto de vista Erga Omnes reseña lo siguiente:

“EL PRINCIPIO GENERAL DE PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA DEL CIUDADANO FRENTE A LOS PODERES PÚBLICOS.

Sobre el desarrollo de este principio y su profunda raigambre constitucional, la doctrina nacional ha manifestado lo siguiente:

“Este principio surge en la República Federal de Alemania y, luego, es recogido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, para definir una situación digna de ser amparada al haber sido violada la confianza puesta en la acción de la Administración Pública. El Tribunal Supremo Español, en su sentencia del 1º de febrero de 1990, consideró que este principio “... ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuanto se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que, dada la ponderación de intereses en juego – interés individual e interés general- la revocación o dejación sin efectos del acto, hace crecer en el patrimonio del beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar derivados de unos gastos o inversiones que solo pueden serle restituidos con graves perjuicios en su patrimonio”. En cuanto a los requisitos del principio de confianza legítima, la doctrina española, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, ha establecido los siguientes:

1. Debe mediar un acto de la administración lo suficientemente concluyente para provocar en el afectado uno de los tres tipos siguientes de confianza: a) confianza del afectado en que la Administración Pública actúa correctamente; b) confianza del afectado en que es lícita la conducta que mantiene en su relación con la Administración Pública, al existir un eventual error de prohibición; c) confianza del afectado en que sus expectativas como interesado son razonables.
2. La Administración Pública debe provocar signos (actos o hechos) externos que, incluso, sin necesidad de ser jurídicamente vinculantes, orienten al administrado hacia una determinada conducta que de no ser por la apariencia de legalidad creada no hubiere efectuado.
3. Un acto de la Administración Pública –v. gr. un reglamento- que reconoce o constituye una situación jurídica individualizada en cuya estabilidad confía el administrado.
4. La causa idónea para provocar la confianza legítima del afectado no puede provocarse por la mera negligencia, tolerancia, ignorancia de la Administración Pública o lo irracional de lo pretendido por el administrado.
5. El administrado debe cumplir los deberes y obligaciones que le competen.

El quebranto del principio de la confianza legítima provoca, indudablemente, varios efectos jurídicos de importancia, veamos:

1. Actúa como límite al ejercicio de las potestades discrecionales.
2. Opera como una garantía del principio de igualdad.
3. Provoca el deber de la Administración pública de resarcir la frustración de las expectativas legítimas y los derechos subjetivos lesionados.

El principio de la confianza legítima, junto con el de la buena fe en las relaciones jurídicoadministrativas, dimana del principio de igualdad jurídica, esto es, la certidumbre de las relaciones con los poderes públicos, saber, el administrado, a qué atenerse con éstos, quienes deben evitar las situaciones objetivamente confusas y mantener las situaciones jurídicas aunque no sean absolutamente conformes con el ordenamiento jurídico. Este principio, se concreta, entre otros supuestos, con la teoría de la intangibilidad de los actos propios declarativos de derechos para el administrado, la limitación de los actos de gravamen y la irretroactividad. Encuentra aplicación, también, cuando una administración pública dicta y realiza una serie de actos y de actuaciones, que, aunque jurídicamente incorrectas, generan una serie de expectativas en el administrado creyendo que ostenta una situación jurídica conforme con el ordenamiento jurídico...” [Sentencia 10171-10](#)

A pesar de existir motivos de impedimento, el juez agrario ha actuado en detrimento de la seguridad jurídica y del principio de confianza legítima que debe caracterizar el desempeño de un funcionario público a cargo de asuntos de naturaleza jurisdiccional.

Por otra parte, el quebranto del principio de confianza legítima por parte de un juez agrario puede surgir cuando se altera la expectativa legítima de las partes en un proceso judicial. Este principio, que protege situaciones jurídicas basadas en la credibilidad de normas, lo que puede llevar a decisiones que lesionen derechos fundamentales. La jurisprudencia enfatiza la necesidad de que los jueces actúen con buena fe y respeten el debido proceso para evitar la defraudación de la confianza legítima.

NOTA ACLARATORIA

La presente información se proporciona con el fin de que se valore lo que se estime oportuno en relación con el juez específico y sus antecedentes. Con este escrito, se evidencian presuntas conductas contrarias a la legalidad por parte del juez agrario, las cuales podrían ser interpretadas como actuaciones opuestas a la imparcialidad requerida en su gestión.

Por consiguiente, se pide al Consejo, que lo expuesto, sea entendido en relación directa a un Funcionario Público del Poder Judicial que ha sido designado como encargado de la actividad jurisdiccional de la materia propiamente Agraria; cuyas decisiones –sin contención alguna tal y como se expondrá- ha afectado la confianza en el Juzgador, ha generado daño Patrimonial en relación a mi representada de incalculable valor, al limitarse por años proyectos en un bien de su pertenencia (incluso proyectos de bien común) y ha representado un retraso a la progresividad de la Justicia y por supuesto a la creencia de buena fe en la aplicación por parte del Juzgador del Principio de la Seguridad Jurídica.

Informado lo anterior, resulta nuestro deber señalar lo siguiente:

1.- Al ser las diez y veintiséis horas del día dieciocho de Abril del año dos mil diecisiete, encontrándose aún pendiente de resolver en el II Circuito Judicial de San José el proceso penal n° 13-1216-412-PE seguido en mi contra así como de Gustavo Marchena Ríos y otro; se presentó demanda agraria en contra de mi representada por parte de los señores Carlos Peralta Moreno y José Ángel Ruiz Cabalceta.

Dicha demanda fue acogida para su desarrollo, estudio y resoluciones futuras por parte del Juzgado Agrario de Santa Cruz, Guanacaste.

En relación al Juez Ávila Quirós, este último ordenó y resolvió sobre la notificación de la misma demanda, así como también resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que pesa sobre el bien propiedad de mi representada.

Se cuenta para ello (imposición de una medida cautelar) con una visita efectuada -sin citación a mi representada Lora del Río- a la Propiedad de la misma ubicada en Tempate de Santa Cruz, esto por parte del Juez Ávila Quirós y los demandantes (Peralta Moreno y Ruiz Cabalceta) a las 9 horas del día 9/9/2019.

Dicha visita prohibió a futuro una medida cautelar que fue dictada por ese mismo Juzgador a pesar de conocer que en vía penal no existía delito que perseguir (los demandantes informaron falsamente que el asunto iba a Juicio), a su vez; se disputaba en un proceso sucesorio en vía de Familia un usufructo de quien en vida fuera Doña Francisca Dionisia Ríos Hernández (cc Gosbinda) que finalmente fue resuelto en contra de los intereses abusivos de los demandantes toda vez que un “usufructo” fenece con el fallecimiento de quien lo ostenta, según las reglas del derecho común, situación que debía de ser conocido por estos últimos pero especialmente por quien se encontraba obligado en razón de sus funciones a aplicar el derecho, sea el Juez Ávila Quirós.

Aunado a lo anterior, se pretendía dilucidar en la vía Agraria que es propia de otra materia, la validez de un contrato entre partes, de

sobra incumplido por los demandantes y en donde estos últimos se comprometían a presentar cualquier denuncia únicamente ante la vía del cobro judicial.

Las anteriores realidades jurídicas en diversas vías fueron expuestas como son y han sido resueltas, al Juzgador en mención, quien omitió hasta la fecha, pronunciarse sobre la validez conforme a derecho de lo que le fuera expuesto.

El Juez Ávila Quirós desobedece así el marco regulatorio que le corresponde toda vez que uno de sus límites funcionales lo es el no intervenir o darle continuidad a un proceso donde los antecedentes del mismo (los cuales le constan en la sumaria a su cargo) permiten considerar y motivar adecuadamente que se rompe con el hecho de que en materia legal, solo puede existir una “verdad jurídica” siendo el caso de estudio una serie de actos jurisdiccionales que concatenados entre sí; revelan que con su actuar el Juez pretende extraer como conclusión dos verdades judiciales.

En vez de lo anterior, el Juez Ávila Quirós continuo con su actividad Jurisdiccional llegando hasta el extremo de validar irregularmente, una notificación efectuada a mi representada, primero a ordenar que ello se efectuara en una dirección que da a un parque en el sector de Rohrmoser, San José, conocido como Parque Perú (resolución de las nueve horas y dos minutos del dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete); y al no darse la notificación ordenar que la misma se efectuara en una dirección que no es el Domicilio Social de mi representada.

La Notificación que finalmente fue efectuada (en fecha 10 de septiembre del 2018 en el sector de San Pedro, San José, Banco Desifyn) fue realizada con la recepcionista del lugar y a pesar de semejante exabrupto (véase, artículo 20 Ley de Notificaciones Judiciales); lo anterior fue –utilizando una interpretación distinta de todas las posibles- validado por el Juez Ávila Quirós a pesar de conocer que la misma no fuera efectuada conforme a lo que establece las normas adecuadas para tales efectos; llevando así a que se diera por válido; una notificación ilegítima que impidió a mi representada garantizar su derecho a la defensa, a los demandantes (que a su vez tienen Señalamiento a Juicio por un delito de usurpación en la causa penal n° 17-001027-0412-PE) garantizarse la inmovilidad cautelar de una finca legítimamente de mi representada y al Juez; continuar con el asunto en mención a pesar de poder tener el expediente o sumaria bajo su control y efectuar un análisis integral del mismo, que con una simple evaluación de este se denotaría que es ILEGAL VALIDAR LAS PRETENSIONES ILEGÍTIMAS DE LA PARTE DEMANDANTE MAS AUN CUANDO EL TEMA DE FONDO (QUE NO RADICABA O VERSABA SOBRE UN DEBATE RELACIONADO A LA NATURALEZA DEL FONDO) TAMPOCO TRATABA SOBRE LA CONSTITUCIÓN Y NATURALEZA PROPIA DE UN DERECHO REAL SOBRE EL MISMO BIEN Y ASIMISMO LA DEMANDA INCOADA

TENÍA COMO ELEMENTO PROBATORIO PRINCIPAL LA ESCRITURA N° 249 VISIBLE EN EL PROTOCOLO DEL NOTARIO JOSÉ ÁNGEL RUIZ CABALCETA QUIEN A SU VEZ ES APODERADO DEL DEMANDANTE Y ACUSADO PENAL CON AUTO DE APERTURA A JUICIO (LO QUE INVALIDABA LA DEMANDA Y GENERABA RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS AL NOTARIO), DE DONDE SE EXTRAÍA COMO ESENCIA DE LAS PRETENSIONES, QUE LAS PARTES INDICARON CONCRETAMENTE "...HEMOS DECIDIDO LLEVAR A CABO UN DESARROLLO HABITACIONAL EN LA PROPIEDAD DESCRITA...". POR DICHA RAZÓN, LAS PRETENSIONES INSERTAS EN LA MISMA DEMANDA, SE APARTABAN EVIDENTEMENTE DE LOS FINES PROPIOS DEL DERECHO AGRARIO PARA SER DEBIDAMENTE ADMITIDA.

2.- No obstante lo anterior y a pesar de que la Ley de Jurisdicción Agraria es clara en indicar que la competencia de la misma es para fines propios del "Agro", sea regular las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas; el juez aquí imputado –con conocimiento y voluntad de la ilicitud de sus actos cuando menos en grado de dolo eventual; admitió pretensiones ilegales que trataban de un tema apartado del derecho agrario y propio del derecho regulado dentro del comercio de los hombres como lo es el desarrollo de un proyecto habitacional en el sitio; para finalmente sin verificar prueba alguna, torcer el derecho y como cereza en el pastel coloquialmente; ordenar un testimonio de piezas por desobediencia a la Autoridad a mi representada (persona jurídica) únicamente con un escrito de un abogado acusado penalmente y sometido a un futuro juicio junto a su mandante que es a su vez insólitamente -también abogado acusado de usurpación (Lic. Carlos Peralta Moreno).

3.- Lo anterior implicó que el juez, parcializándose –temerariamente- con la parte demandante en perjuicio de mi representada validó una notificación ilegal a la misma toda vez que el fin era notificar a toda costa una demanda que en la práctica como se ha expuesto es un "abierto contra sentido del derecho empleado dolosamente por la parte demandante y ratificada dolosamente por una interpretación contraria a derecho efectuada por el juez encargado.

4.- No contento aun con su actuar de interpretar la ley de forma distinta a la voluntad del legislador, el Juez Agrario –quien para tales efectos goza de una posición de garante-; omitió el rechazar la notificación efectuada a mi representada; toda vez que a contrario sensu validó la misma y permitió que se continuara así con el proceso de marras, el cual me ha perjudicado por las siguientes consideraciones, que se desprenden claramente de la demanda ilegal presentada en contra de Inversiones Lora del Río, la cual fue valorada

y luego admitida por el juez, tal y como se demuestra en la continuidad que el mismo le continúa dando al proceso.

5.- Por resolución (...) del Juzgado Civil de Santa Cruz de las ocho horas diez minutos del veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, - que es incidente de exclusión de bienes presentado por JUAN CARLOS ORTÍZ VARGAS en representación de LORA DEL RÍO HPC SA cedula jurídica 3-101-599202 en contra de la asociación de DIONISIA RÍOS HERNÁNDEZ conocida como Gosbinda Ríos Hernández, se observa como el señor juez en el punto tercero de dicha pieza jurídica titulado análisis de las cuestiones debatidas analiza y manifiesta lo siguiente:

"El proceso sucesorio tiene como finalidad principal la distribución de los bienes de una persona física fallecida llamada causante, sean bienes a su nombre o en su posesión sin que exista prueba en contrario. En el caso que nos ocupa, la parte incidentista pide la exclusión del haber sucesorio de la finca del partido de Guanacaste, matrícula (...), descrita bajo el plano catastrado (...), por cuanto considera que erróneamente se encuentra formando parte del haber sucesorio de Dionisia Ríos Hernández, conocida como Gosbinda Ríos Hernández. ... En razón de lo anterior, analizados los autos, tanto del principal como del legajo del incidente, se logra acreditar que la nuda propiedad y el derecho de usufructo de la finca inscrita en el Registro Público del partido de Guanacaste, matrícula (...), fueron vendidos por el señor Gustavo Enrique Marchena Ríos, así como la causante en vida a favor de la parte incidentista. Lo anterior, consta en el testimonio de escritura pública número doscientos cincuenta y nueve aportada por el incidentista. Además, de la certificación registral, se logra desprender que actualmente dicha finca le pertenece a la parte Inversiones Lora del Río HPC S.A. Documentos con los cuales se acredita la legitimación del incidentista para gestionar la exclusión pretendida, dado que, en aplicación del principio de publicidad registral, es la ya citada sociedad quien ostenta la propiedad del bien a excluir...

"Así las cosas, por haberse acreditado que la finca del partido de Guanacaste, inscrita en el Registro Público, matrícula (...), descrita en el plano catastrado número (...), le pertenece a INVERSIONES LORA DEL RIO HPC S.A, y no a la causante, se procede acoger el presente INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES establecido por JUAN CARLOS ORTIZ VARGAS, en representación de INVERSIONES LORA DEL RIO HPC S.A., cédula jurídica 3-101-599202, en contra de LA SUCESIÓN DE DIONISIA RÍOS HERNÁNDEZ, conocida como GOSBINDA RÍOS HERNÁNDEZ."

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73.2 del Código Procesal Civil, se resuelve sin especial condenatoria en costas.

La anterior información fue ofrecida e incorporada en el Proceso Agrario objeto del contradictorio, sin embargo, el Juzgador continuo

con el desarrollo de la sumaria incoada, ignorando lo resuelto por él mismo.

6.- No contento aun con su actuar, el JUEZ AVILA QUIROS procedió a procurar superar nuevamente interpretaciones legales a las que está obligado un Juez de la Republica, y decidió unilateralmente ordenar –más allá de lo permitido-; admitir la realización de una nueva visita A LA PROPIEDAD EXCLUSIVA DE MI REPRESENTADA, a efectos de determinar la PRORROGA DE UNA MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE LA

PARTE DEMANDANTE; situación que es visible en la resolución de dicho endilgado de las dieciséis horas dos minutos del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la cual se aporta junto a este escrito.

La resolución anterior es extraña, pues la misma ya no tenía razón de ser si nos atenemos a lo señalado por el juzgador denunciado mediante la resolución de las nueve horas siete minutos del catorce de diciembre de dos mil veinte, que en su punto uno afirma el Juez cuestionado:

“...En virtud de no existir prueba ni tramite pendiente por cumplir o realizar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6, 7 y 11 de la ley de Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, se convoca a ambas partes a un reconocimiento judicial y/o audiencia de conciliación que se celebrara en el lugar del litigio...”

Sin embargo y a pesar de lo anterior, es público y notorio que el juez denunciado quien afirmativamente desde el año dos mil veinte, había señalado que no existe para el caso de estudio, acto procesal alguna (entiéndase “nuevo”) por concluir.

SOBRE EL DELITO EN INVESTIGACIÓN

POR TODO LO ANTERIOR, SE PRESENTÓ SOLICITUD FORMAL DE INVESTIGACION ANTE LA REPRESENTACION FISCAL POR UN DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES, PUES DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA CALIFICACION LEGAL DE AMBAS

CONDUCTAS PUNIBLES; EL INSÓLITO TESTIMONIO DE PIEZAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO POR UN DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD DE UNA PERSONA JURÍDICA, SIN TAN SIQUIERA CERCIORARSE EL JUZGADOR DE SI ERA CIERTO LAS MANIFESTACIONES TEMERARIAS EFECTUADAS DE RUIZ CABALCETA (ACUSADO PENAL POR USURPACIÓN SOBRE EL BIEN SOBRE EL CUAL GIRA LA DEMANDA).

Así las cosas, Y CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO DE LO INVESTIGADO, EL JUEZ TIENE LA OBLIGACIÓN MORAL Y LEGAL DE

INHIBIRSE puesto que ciertamente es innegable en el presente asunto dada la actividad Jurisdiccional de reseña, la existencia dentro de parámetros de probabilidad que existe conforme al caudal probatorio; un perjuicio pluriofensivo tanto a la legalidad - a la Administración de la Justicia- lo que genera también (como de lógica consecuencia) un perjuicio al patrimonio de mi representada y sus expectativas, que bien pueden subsumirse las mismas dentro del marco de valoración que se desprende de la resolución n° 999-97 de las 15:25 horas del 18 de septiembre de 1997, la cual informa y define como es que el Derecho Penal Moderno se inclina por la concepción jurídica del Patrimonio en lo que interesa dice así:

“...Debe señalarse, también, que el concepto de "perjuicio patrimonial" viene a su vez delimitado por la noción que se tenga de patrimonio. Es evidente que esa idea es mucho más amplia que la que pueda derivarse del derecho civil, lo que no implica que se entre en contradicción o conflicto con este, pues para el derecho penal solamente son tutelables las esferas permitidas -o al menos no prohibidas- por las otras ramas del derecho y del ordenamiento jurídico. El Derecho Penal moderno se inclina por la Concepción jurídica económica del patrimonio, según la cual, éste es la totalidad de las posiciones económicas -valorables en dinero-, que están bajo el poder de disposición de una persona y que son reconocidas o al menos no prohibidas por el derecho. Así, entran dentro del concepto del patrimonio "no sólo los derechos subjetivos, sino aquellas posiciones patrimoniales, sobre las cuales el sujeto tiene un poder dispositivo que tiene el respaldo del orden jurídico, o al menos que no tienen la desaprobación del orden jurídico" (Castillo González, Francisco. El delito de extorsión. San José, Seletex Editores. 1991. p.39.). Al abarcarse toda posición jurídica del sujeto que tenga valor económico, ingresan al campo de protección no sólo los derechos subjetivos, sino además las simples pretensiones y expectativas, de hecho y de derecho, siempre que sean económicamente valorables (Ibid. p.35 y ss)...”

Por ello, se considera que la Garantía Constitucional de disfrute a la Propiedad Privada ha sido minada por la “administración de la Justicia” en manos del Juez Ávila Quirós y en el caso específico de mi representada; la cual ha visto gravosamente afectado su patrimonio como sus expectativas de crecimiento ante la pérdida de oportunidad generada por una interpretación contraria a derecho que dentro de un marco de probabilidad ha realizado el Juzgador Agrario Ávila Quirós.

Es preciso entonces informar que en el asunto señalado, se echa de menos que el Juez Ávila Quirós como Administrador de la Justicia, efectuar debidamente un balance adecuado entre lo que es su

función dentro del ordenamiento jurídico y la independencia judicial. Sin embargo, como ambas actividades no son excluyentes entre sí, para el caso específico de estudio; el juez debía adecuar -desde el inicio de su labor jurisdiccional, su conducta a ese equilibrio como al que representa el haber colocado de su parte en una balanza justa, las pretensiones ilegales vrs los derechos de mi representada que han sido objeto de daño, por la actuación ilegal de la misma demandante ahora en simbiosis con la autoridad jurisdiccional agraria aquí denunciada.

La pérdida de chance proviene de la palabra francesa chance, en singular, significa posibilidad o probabilidad, la manera favorable o desfavorable en que se desarrolla un determinado acontecimiento, pero en una segunda acepción, significa suerte, fortuna; ocasión, oportunidad, posibilidad o probabilidad favorable.

El lenguaje jurídico ha tomado este segundo sentido, concretamente en el ámbito del Derecho de la responsabilidad civil, para hacer referencia a un discutible -pero ampliamente admitido-concepto dañoso consistente en la pérdida de una ocasión favorable, de una posible ventaja o beneficio, de un concreto resultado apetecido y esperado. Pérdida de chance es, pues, la pérdida de oportunidad de obtener algún tipo de provecho o utilidad”.

Valorando lo anterior, es claro que en una demanda tan llena de caricias a la antijuridicidad; lo esperado era una interpretación correcta del derecho y no un abrazo compartido a la violación al ordenamiento jurídico que valida el juez Ávila Quirós al interpretar contrario a derecho una demanda fundada en hechos falsos y así; al afectar los tiempos y las ocasiones adecuadas para mi representada de poder disponer a plenitud de un bien adquirido hace más de 11 años; pérdida de chance por demás reprochable.

Con el mayor de los respetos, se considera que SI EXISTE DE SOBRADA MANERA UN IMPEDIMENTO PARA EL JUEZ DE CONTINUAR CON EL ASUNTO, (ART 25 INCISO 3 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL) Y ASIMISMO AUN NO ESTA CLARA Y FIRME SU COMPETENCIA (ARTICULO 163 INCISO 4); RAZONES DE SOBRA PARA QUE SE VALORE POR PARTE DE SU ESTIMABLE CONSEJO LA MANERA EN LA CUAL SE HA ADMINISTRADO LA JUSTICIA POR PARTE DE UN JUEZ QUE SIN IMPORTAR EL DAÑO CAUSADO ES POR DEMAS CLARO LA PERDIDA DE CONFIANZA DE MI REPRESENTADA EN EL MISMO.

PRUEBAS

Para mayor comprensión, ofrezco junto a este escrito en formato digital la sumaria Agraria donde se aprecia lo que se ha aquí expuesto.

NOTESE EN DICHAS PROBANZAS LO AQUÍ INFORMADO ASI COMO LA ACTIVIDAD DILATORIA DE RESOLVER POR PARTE DE DICHO JUZGADOR ASI COMO SU PARCIALIDAD EN ACOGER TODAS LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, CON INDEPENDENCIA DE LA OCURRENCIA QUE ESTOS DISPONGAN.

PETITORIA

Solicito ser informado de cualquier decisión que se tome de acuerdo a los antecedentes aquí expuestos. Por la gravedad de las actuaciones del juez agrario expuestas, valore el Consejo, su separación inmediata y definitiva del conocimiento de la causa agraria referida y se le aplique el procedimiento disciplinario sancionador que en derecho corresponda.

Para NOTIFICACIONES señalo el email [\(...\)](#)

De ustedes agradecido;

JUAN CARLOS ORTIZ VARGAS REP LORA DEL RIO HPC S.A.

-0-

De conformidad con las competencias establecidas para el accionar de este Órgano contenidas en el artículo 72 de la Ley de Carrera Judicial, lo indicado por el señor Juan Carlos Ortiz Vargas, resulta resorte del Tribunal de la Inspección Judicial. En razón de ello, se traslada a ese Despacho para lo que corresponda.

SE ACORDÓ: Trasladar al Tribunal de la Inspección Judicial la gestión presentada por el señor Juan Carlos Ortiz Vargas para el trámite que corresponda.

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión.